



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
02 JUN 2004	
SEC: 0	3108 HORA 1740

Proyecto de Ley

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Ley de las Fuerzas Nacionales de Seguridad

TITULO I. DE LAS FUERZAS NACIONALES DE SEGURIDAD

CAPITULO I. DESCRIPCIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1

La presente Ley tiene como objeto establecer un sistema permanente de coordinación de las Fuerzas Nacionales de Seguridad a fin de permitir una más eficiente y eficaz respuesta en la prevención y en la lucha contra el delito en todo el territorio nacional; así como también desarrollar un sistema de cooperación recíproca entre las Fuerzas Nacionales y Provinciales de Seguridad.

Artículo 2

Las Fuerzas Nacionales de Seguridad que ejercen sus funciones en el ámbito nacional son:

- La Policía Federal Argentina
- La Gendarmería Nacional
- La Prefectura Naval Argentina
- El Servicio Penitenciario

Artículo 3

Las Fuerzas Nacionales de Seguridad, bajo dependencia orgánica y funcional del Poder Ejecutivo Nacional observarán y harán observar el pleno ejercicio de los derechos, obligaciones y garantías emanados de la Constitución Nacional, de los Tratado Internacionales, de la normativa dictada por el



Proyecto de Ley

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

MERCOSUR y por las leyes, decretos y resoluciones dictadas en su consecuencia.

Artículo 4

Cumplirán sus funciones con absoluta imparcialidad política y absteniéndose de cualquier tipo de discriminación ya sea por razones de nacionalidad, raza, religión, opinión, orientación sexual, capacidad diferente o pertenencia.

Artículo 5

Acatarán los deberes y obligaciones emergentes de los principios de jerarquía y subordinación; lo que no será motivo suficiente para obedecer órdenes que su cumplimiento impliquen la comisión de delitos de lesa humanidad, alterar el orden constitucional o violar la legislación vigente.

Artículo 6

Sus miembros deberán guardar absoluto secreto respecto de toda circunstancia que sea de su conocimiento en razón y ocasión del cumplimiento de sus funciones y tareas. Se les dispensará de tal obligación con motivo de investigaciones judiciales o parlamentarias.

Las informaciones brindadas en este contexto serán tratadas con la máxima reserva por parte de los demás Poderes del Estado que la requieran.

Artículo 7

Se entiende a las Fuerzas Nacionales de Seguridad como un servicio público indispensable y como tal será absolutamente incompatible con cualquier otra actividad pública o privada.

Sus integrantes en actividad no podrán ser candidatos a cargos electivos sean nacionales, provinciales o municipales; afiliarse a partidos políticos o sindicatos y no podrán ejercer, en ningún caso, el derecho de huelga.



Proyecto de Ley
Honorable Cámara de Diputados de la Nación

**CAPITULO II. DE LAS MISIONES Y FUNCIONES DE LAS FUERZAS
NACIONALES DE SEGURIDAD.**

Artículo 8

Son funciones comunes de las Fuerzas Nacionales de Seguridad:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional a la cual prestarán juramento de fidelidad.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las leyes orgánicas que las reglamentan.
- 3) Mantener el orden público y contribuir a la seguridad del Estado.
- 4) Proteger a las personas y bienes en el ámbito de su jurisdicción.
- 5) Prevenir la comisión de delitos y en caso de perpetrados, realizar las pesquisas necesarias a efectos de descubrir y detener a los culpables; poniéndolos a disposición del Juez competente.
- 6) Las Fuerzas Nacionales de Seguridad son auxiliares naturales de la Justicia Federal, cumpliendo con las órdenes emanadas de tales Tribunales a efectos de cumplir con tareas investigativas, de captación y ordenamiento de datos, como así también con la elaboración de informes técnico periciales que se le requieran.
- 7) Protección y conservación del medio ambiente en ámbito de su jurisdicción o en asistencia de otras jurisdicciones que lo requieran.
- 8) Realizar acuerdos, convenios y mantener relaciones con Fuerzas de Seguridad del Exterior o Provinciales por una mejor coordinación y cooperación en lo que se refiere en esta Ley como misiones y funciones específicas de las Fuerzas Nacionales de Seguridad.

Artículo 9

Son misiones y funciones específicas de la Policía Federal Argentina:



Proyecto de Ley

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- 1) Prevenir los delitos de la competencia de los Jueces de la Nación.
- 2) Averiguar los delitos de la competencia de los Jueces de la Nación, practicar las diligencias para asegurar su prueba, descubrir a los autores y partícipes, entregándolos a la Justicia, con los deberes y atribuciones que a la policía le confiere el Código de Procedimiento en lo Criminal.
- 3) Proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, entendiéndose por tales, los funcionarios, empleados y bienes nacionales.
- 4) Custodia y seguridad en vías nacionales de comunicación terrestre entendiéndose como tales a rutas o autopistas internacionales o nacionales.
- 5) Custodia y seguridad de los ferrocarriles de jurisdicción o propiedad de la Nación, sus vías férreas e instalaciones anexas.
- 6) Custodia y seguridad en aeropuertos internacionales, procediendo a la identificación de las personas que ingresen y egresen del país por ese medio y en aeropuertos nacionales o de vuelos de cabotajes.

Artículo 10

Son misiones y funciones específicas de la Gendarmería Nacional:

- 1) Custodia, seguridad y vigilancia de fronteras.
- 2) Policía auxiliar aduanera de Migraciones y Sanitaria donde haya autoridades establecidas por las respectivas administraciones y dentro de las horas habilitadas por ellas.
- 3) Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no comprendidos en el inciso anterior, como así también en éstos, fuera del horario habilitado por las respectivas administraciones.
- 4) Policía de prevención y represión de infracciones que le determinen las leyes y decretos especiales.
- 5) Policía en materia forestal de conformidad con lo que determinen leyes, reglamentaciones y convenios pertinentes.
- 6) Custodia y seguridad en túneles y puentes internacionales.



Proyecto de Ley

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- 7) Custodia y seguridad de centrales nucleares, hidroeléctricas, termoeléctricas, diques y represas.

Artículo 11

Son misiones y funciones de la Prefectura Naval Argentina:

- 1) Toda actividad u acción como Policía de Seguridad de la navegación interviniendo en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las leyes, decretos que la rigen; incluso a los buques de bandera argentina que se encuentren en puertos extranjeros, siempre que tal situación no sea de la competencia del Estado jurisdiccional local.
- 2) Custodia y vigilancia de puertos de jurisdicción nacional y en instalaciones y/o espacios anexos.
- 3) Custodia y vigilancia en costas y playas marítimas hasta una distancia de 50 m a contar de la línea de más alta marea.
- 4) Custodia y vigilancia en márgenes de ríos, lagos y demás aguas navegables hasta una distancia de 35 m a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria.
- 5) Policía de Seguridad a bordo de buques de cualquier bandera en aguas jurisdiccionales argentinas y en los de bandera argentina que se encuentren en alta mar.

Artículo 12

Son misiones y funciones del Servicio Penitenciario Federal:

- 1) Hacer cumplir las resoluciones judiciales que impliquen la privación preventiva de la libertad de los procesados como así también las sentencias recaídas que sancionen con pena privativa de la libertad, ambos casos emanadas de Tribunales Federales de la Nación o de Tribunales Nacionales de la Capital Federal.
- 2) Custodia, guarda, seguridad, traslado, rehabilitación y reinserción de los procesados que se encuentren detenidos en Institutos de su jurisdicción y de



Proyecto de Ley

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

condenados a penas privativas de la libertad y que se haya pendiente su cumplimiento efectivo.

3) Prevenir la comisión de delitos en los ámbitos de su jurisdicción y en caso de perpetrados, denunciar la circunstancia en el plazo de 24 horas de conocida al Juez competente, haciéndole saber los culpables, si fueran descubiertos, y las medidas adoptadas en orden a lo denunciado.

CAPITULO III. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 13

Las Fuerza Nacionales de Seguridad cumplirán sus funciones ajustándose a una estrecha y recíproca cooperación entre sí y con las Policías de la Provincias y/o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, coordinando su actuación a través de la Secretaría de Seguridad Interior y los Ministerios de Gobierno o sus equivalentes provinciales; o con los organismos que las leyes establezcan.

Artículo 14

Todos los Organismos del Estado Nacional, las Provincias, y los Municipios, tienen la obligación de prestar a las Fuerzas Nacionales de Seguridad el auxilio necesario en la prevención e investigación de delitos.

TITULO II. DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACION

CAPITULO I. DE LA COORDINACION DE LAS FUERZAS NACIONALES DE SEGURIDAD

Artículo 15

Créase la Dirección Nacional de Coordinación Ejecutiva, que dependerá de la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos. La misma estará a cargo de un ciudadano con reconocida solvencia técnica con rango de Director Nacional.



Proyecto de Ley

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 16

La Dirección Nacional de Coordinación Ejecutiva estará asistida por un Consejo Asesor integrado por un Oficial Superior de máxima jerarquía de cada una de las Fuerzas Nacionales de Seguridad. Sus integrantes no registrarán antecedentes disciplinarios. Serán destinados ad - honorem a propuesta de las Fuerzas y en acuerdo con el Secretario de Seguridad. Su designación no implica alteración jerárquica, ni remunerativa alguna, manteniendo su situación de revista al momento de ser convocados para la función de asesoramiento.

Artículo 17

Son misiones y funciones de la Dirección Nacional de Coordinación Ejecutiva, las siguientes:

- 1) Optimización de los recursos de las Fuerzas Nacionales de Seguridad.
- 2) Planificación y ejecución de las intervenciones conjuntas en los casos previstos en el artículo 14 de la presente ley.
- 3) Homogeneizar los criterios de acción de las Fuerzas Nacionales de Seguridad.
- 4) Homologar e instrumentar cursos de formación superior conjunta en materia de derechos humanos y en materias técnicas específicas que se consideren necesarias a efectos de una mejor formación profesional de los cuadros de las fuerzas nacionales de seguridad, pudiendo solicitar la asistencia de Universidades públicas o privadas del país o del extranjero; fuerzas de seguridad del extranjero, etc.
- 5) Crear y llevar adelante el Registro Único de Agentes Pertenecientes a las Fuerzas Nacionales de Seguridad, a los fines de contar con información actualizada sobre la cantidad, situación de revista, distribución y disponibilidad de la totalidad de los recursos humanos de cada fuerza.



Proyecto de Ley

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- 6) Crear e instrumentar un Número Único Telefónico de Respuesta Rápida, en el ámbito nacional, con tecnología satelital que permita además la rápida ubicación de los recursos logísticos y la asignación de las tareas en forma racional de acuerdo a la situación descripta por la emergencia y/o el suceso que amerite la intervención de las Fuerzas Nacionales de Seguridad. Este Centro de Operaciones funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Coordinación Ejecutiva. Su implementación será gradual y en la medida en que se compatibilicen los sistemas utilizados hasta el momento por cada Fuerza.

Artículo 18

La Dirección Nacional de Coordinación Ejecutiva intervendrá en los siguientes casos:

- 1) A petición del Gobierno Provincial en caso de grave conmoción o alteración del orden, o también en caso de estragos o desastres naturales.
- 2) En lugares de exclusiva competencia y jurisdicción del Estado Nacional.
- 3) En caso de amenaza o atentado terrorista en el ámbito de todo el territorio nacional.
- 4) A requerimiento de la Justicia Federal.

Excepcionalmente:

- 5) En caso de declaración de Estado de Sitio por el Honorable Congreso de la Nación (art. 75 inc. 29 de la Constitución Nacional) o por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc. 16 de la Constitución Nacional).
- 6) En caso de Intervención Federal a una Provincia o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuesta por el Honorable Congreso de la Nación (art. 75 inc. 31 de la Constitución Nacional) o por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc. 20 de la Constitución Nacional).



Proyecto de Ley

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 19

Todos los integrantes de cada Fuerza Nacional de Seguridad, sin distinción de su grado de formación, podrán ser convocados a participar de cursos y ejercicios conjuntos de capacitación según el programa que proponga la Dirección Nacional de Coordinación Ejecutiva, con asistencia de Universidades Nacionales en materia de Derechos Humanos, como también serán instruidos en Institutos Técnicos Superiores, Civiles o de Seguridad, según el caso, del país o del exterior, sobre investigaciones, uso de armas y tácticas especiales.

CAPITULO II. DE LA COORDINACION DE LAS AREAS DE INTELIGENCIA INTERIOR.

Artículo 20

La Dirección de Inteligencia Interior que depende de la Secretaría de Seguridad Interior tiene a su cargo la coordinación, compilación de información y, además, la administración de las bases de datos y/o registros de información de inteligencia de las distintas fuerzas. Podrá requerir y/o articular además esa información con la proveniente de otros organismos que dependan del Poder Ejecutivo Nacional, como la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Registro Nacional de las Personas, la Secretaría de Inteligencia del Estado, el Registro Nacional de Reincidencia, los Registros Nacionales de la Propiedad Inmueble y Automotor, la Dirección Nacional de Migraciones, el Registro Nacional de Armas y el Servicio Penitenciario Federal. Asimismo generará mecanismos de colaboración para el intercambio de datos e informes con las distintas policías provinciales.

Artículo 21

La Dirección Nacional de Inteligencia Interior asegurará la inviolabilidad de los sistemas informáticos o administrativos que soporten las bases de datos y/o registros de inteligencia a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley.



Proyecto de Ley

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 22

La nómina del personal afectado a tareas de inteligencia de cada Fuerza Nacional de Seguridad será cargada en el Registro Único de Agentes Pertenecientes a las Fuerzas Nacionales de Seguridad, art. 13 inc.5 de la presente ley, en un capítulo reservado y restringido al uso de la Dirección Nacional de Inteligencia Interior.

TITULO III. DEL CONSEJO FEDERAL DE ASESORAMIENTO Y PREVENCIÓN CONTRA EL DELITO Y LA VIOLENCIA.

Artículo 23

Créase el Consejo Federal de Asesoramiento y Prevención contra el Delito y la Violencia. Tendrá la misma dependencia funcional que el Consejo de Seguridad Interior, creado por Ley 24059. Estará integrado por Representantes de la Comisiones de Seguridad del Honorable Senado de la Nación y de la Cámara de Diputados, como así también de los colegios profesionales, universidades y O.N.G.'s. de reconocida trayectoria en materia de seguridad, convivencia, o protección a víctimas del delito. Podrá requerir en su funcionamiento la asistencia de funcionarios nacionales del Instituto Nacional de Estadística y Censo, Registro Nacional de las Personas y/u otro organismo técnico que puedan aportar información, indicadores y/o estadísticas necesarias para la evaluación o diagnóstico sobre la materia.

Artículo 24

El Consejo Federal de Prevención y Asesoramiento contra el Delito y la Violencia se reunirá una vez al mes y tendrá como función:

- 1) Deliberar sobre proyectos, medidas y acciones sugiriéndolas a los organismos competentes con el propósito de generar campañas y



Proyecto de Ley

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

actividades, difundiendo así políticas de prevención contra el delito y la violencia.

- 2) Elaborar mapas del delito y la violencia, diagnosticando sus causas, previendo sus efectos y formulando medidas de contención al fenómeno.
- 3) Monitorear el funcionamiento y cumplimiento de las misiones y funciones de las Fuerzas Nacionales de Seguridad haciendo propuestas y sugerencias a efectos de su optimización y mayor eficacia.
- 4) Ejercer el control ciudadano sobre las acciones implementadas en materia de seguridad.
- 5) Interactuar bimestralmente con el Consejo de Seguridad Interior, intercambiando información y/o propuestas.

TITULO IV. DOCUMENTACIÓN PERSONAL

Artículo 25

La Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas será el único organismo del Estado competente en el otorgamiento y confección de la documentación personal de los ciudadanos y habitantes de la Nación. Tendrá a su cargo la expedición de todos los documentos identificatorios y de los pasaportes. La transferencia del equipamiento, recursos, y sistemas informáticos, se hará en forma gradual de acuerdo a la metodología que establezcan los Ministerios de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos y del Interior.

TITULO V. CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 26

Hasta que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga competencia plena en materia de seguridad, y esté dotada de su Cuerpo de Policía de Seguridad Local, el señor Secretario de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrante del Consejo Federal por parte de la misma definirá



Proyecto de Ley

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

en el ámbito del Ministerio las prioridades y criterios de acción en materia de seguridad en Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 27

Hasta que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga competencia plena en materia de seguridad, la Policía Federal Argentina ejercerá funciones de policía de seguridad y auxiliar de la Justicia Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 28

El Consejo Federal de Asesoramiento y Prevención contra el Delito y la Violencia en su primera reunión dictará un Reglamento de Funcionamiento y constituirá a sus autoridades.

Artículo 29

Los gastos estructurales y operativos que demande lo dispuesto por la presente Ley se ejecutarán con fondos provenientes de las partidas presupuestarias del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Artículo 30

De Forma.

Silvana Myriam Giudici
Diputada de la Nación